

Informe Secretarial. Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2021-175 informando que la parte actora subsanó la demanda.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendado 21 de abril de dos mil veinte (2021)¹, se inadmitió la demanda, como quiera que en el escrito de esta se omitió la incorporación de pruebas documentales, diversos numerales del acápite hechos presentaban falencias y no se relacionaron pruebas documentales que se allegaron en el libelo.

Dentro del término concedido por este Despacho, la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito del 27 de abril del año en curso, subsanó la demanda aportando documental relacionada y faltante, corrigiendo los yerros de los hechos enunciados en auto inadmisorio; así como relacionado la documental aportada.

En virtud de ello, y como quiera que fue subsanado el yerro; quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S y conforme a la motiva el Despacho dispone,

2.- ADMITIR la demanda especial de Fuero Sindical – Permiso para Trasladar, instaurada por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC contra LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y el SINDICATO GREMIAL DE LA GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA DE COLOMBIA “SINGGUCUN” – SECCIONAL BOGOTÁ.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio al demandado y al SINDICATO GREMIAL DE LA GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA DE COLOMBIA “SINGGUCUN” – SECCIONAL BOGOTÁ, para que, si lo considera necesario, coadyuve al demandado conforme lo estipulado en el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S.

¹ Folios 41 a 42 del expediente.

4.- ADVERTIR que una vez integrado el contradictorio se les convocará a la audiencia pública de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., con el objeto de que en el trámite de la misma la demandada conteste la demanda, formule excepciones y solicite las pruebas que quiera hacer valer en juicio y se agoten las demás etapas correspondientes.

5.- De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

6.- Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de octubre de 2021.

Por ESTADO **N° 103** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.

MAGM//

² “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Negrilla y subraya fuera del texto original.